

LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1824-1835: MÁS APUNTES PARA SU ESTUDIO

Por MARIO A. TÉLLEZ G.¹

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto de estudio el análisis de cómo los abogados lograron titularse en el Estado de México para el primer período federal: 1824-1835.

PALABRAS CLAVE: Abogados, Estado de México, Siglo XIX.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to study the analysis of how lawyers obtained a degree in the State of Mexico for the first federal period: 1824-1835.

KEYWORDS: Lawyers, State of Mexico, 19th Century.

SUMARIO: 1. LOS ANTECEDENTES. 2. EL ÁMBITO LEGISLATIVO. 3. LA REALIDAD DE LOS ASPIRANTES. 4. ALGUNOS CASOS ILUSTRATIVOS. 5. COMENTARIOS FINALES. 6. FUENTES DE CONSULTA.

1. LOS ANTECEDENTES

Habría que comenzar por aclarar que en los inicios de la época independiente no todos los estudiosos del derecho eran abogados porque había quienes estudiaban derecho, conocidos como letrados, y quienes después de haberlo hecho, presentaban su examen para convertirse en abogados.² Éstos últimos eran la mayoría.

En estas condiciones podemos señalar que este trabajo tiene por objeto de estudio el análisis de cómo los abogados lograron obtener su título en el Estado de México para el primer período federal, es decir, para los años 1824-1835. Y se decidió así porque existe la intención de prolongar en otros dos trabajos posteriores la misma reflexión para analizar continuidades, rupturas y deferencias a lo largo del siglo XIX, y sobre todo, para ponderar los cambios de régimen.

1 Profesor definitivo de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

2 Pensamos que hoy en día la situación se ha sofisticado un poco más. Ahora podríamos hablar que los licenciados en derecho se dividen en tres grupos: 1º. los que han estudiado derecho, se han graduado como tales, obtienen su cédula profesional (la licencia) y se dedican a la abogacía, estos son los abogados propiamente hablando, con todo y que instituciones como la Escuela Libre de Derecho den el título de abogado; 2º. los que han cumplido las mismas etapas pero trabajan en el ámbito público y privado en el campo del derecho pero no como abogados, sino simplemente como funcionarios; y los profesores y/o investigadores del derecho que habiendo cumplido también la misma formación se dedican a enseñar y, a veces también, a investigar sobre el mundo del derecho. Sí hay quienes desarrollan las tres facetas. Muy pocos con éxito en las tres, pero la mayoría sólo en una o dos.

También habría que señalar que hace ya varios años que nos hemos venido ocupando de este tema. Por supuesto que otros investigadores –no muchos– también han incurrido en el mismo tema, aunque para otras épocas y regiones. Sin embargo, para el caso mexicano creemos que Jaime del Arenal y Alejandro Mayagoitia son dos de los impulsores y mejores estudiosos contemporáneos del fenómeno. Lamentablemente ambos profesores están dedicando ahora sus reflexiones a otros asuntos. Por ello, hoy no estaríamos tan seguros de que los abogados sean del interés de los investigadores; basta echar un vistazo a las revistas mexicanas especializadas.³ Más bien parece que las tendencias en estos momentos se están dirigiendo hacia la administración de justicia y la política de la justicia, cualquier cosa que signifique esto último.

Por otro lado, hay que recordar que el Estado de México se formó a partir de lo que fue el inmenso territorio de la Intendencia de México y que la ciudad de México fue los primeros años, entre 1821 y 1824, capital del país y capital del propio Estado. Esta circunstancia generó una problemática política y económica de grandes proporciones, sobre todo para el propio Estado, y que se sumó a otras tantas que se vivían en el país. Sin entrar por el momento en los detalles, diríamos que la pérdida de la ciudad de México como capital le trajo al Estado de México un grave quebranto económico en sus finanzas y la necesidad de buscar, en un largo y oneroso peregrinar, una nueva sede para sus poderes. Primero se mudó en 1827 a Texcoco, luego a San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan), y finalmente a Toluca en 1830. Esta problemática se sumó a muchas otras que vivió el país para integrarse como nación independiente. No obstante, el enorme desgaste que esto significó para la clase política, por el otro lado, se dieron espacio para intentar darle viabilidad y destino a la entidad.⁴

2. EL ÁMBITO LEGISLATIVO⁵

Como podría esperarse, en virtud de las complicaciones ya referidas, la legislación estatal emitida para el período de estudio no fue particularmente abundante sobre el tema de los abogados, pero no por ello dejó de ser relevante. La presión que tenía el gobierno para intentar darle cauce a ese y otros muchos problemas derivados del arranque del país y de los conflictos propios de la entidad explican en buena medida esa brevedad legislativa. En total, se promulgaron cinco decretos o leyes sobre la manera en la que podría alcanzarse la condición de abogado –y dos más relacionadas con

3 Y nos referimos específicamente a la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, editada por la Escuela Libre de Derecho, y a la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, con su antecedente el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, ambas editadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

4 Para acercarse a la problemática del Estado en esos años ver el texto pionero de Macune Jr., 1978, *passim*. Y también Salinas, 2012, *passim*.

5 Ya en otra oportunidad nos referimos a este tema y, por ello, sino hacemos una cita expresa, se entiende que nos referimos a ese trabajo. Aunque es cierto que en aquella oportunidad el texto fue más ambicioso porque se refería a todo el siglo XIX, Téllez, 2009, *passim*.

otros asuntos cercanos al tema—,⁶ una en 1824, dos en 1826, una en 1830 y una última en 1834. Vistas en perspectiva, todas estuvieron encaminadas a prolongar el *statu quo* forjado desde el mundo colonial pero al ser emitidas por el Congreso estatal, echando mano de la soberanía estatal, se legitimaba la situación; parecía mucho más fácil continuar con el estado de cosas que plantearse innovaciones que podrían complicar todavía más el panorama. Esto no significa que estas leyes no fueron importantes, porque al ser promulgadas y publicadas por el Congreso Constituyente del Estado está claro que estas disposiciones y todas las demás creadas por dicha institución le dieron sentido y forma al nuevo Estado; aun cuando fuera sólo para prolongar las formas del viejo régimen. Y los aspirantes a abogados, tuvieron por su parte, las condiciones institucionales necesarias para poder ejercer como tales.

Un dato a destacar es que los decretos que aparecieron sobre los abogados coinciden con los períodos de gobierno de Melchor Múzquiz (1824-1826 y 1830-1832) y, en medio de ellos, por su propia renuncia, alternó el gobierno con Lorenzo de Zavala (1827-1830 y 1833).⁷ Y decir alternar, hay que señalarlo, es un eufemismo porque en realidad se trató de una lucha sin tregua entre los bandos de masones a los que pertenecían estos personajes, escoceses y yorquinos respectivamente, los cuales se disputaron en el período de estudio entre sí y frente a otros grupos no sólo el control de la entidad sino del país. La verdad desconocemos la razón por la que sólo Múzquiz se ocupó de los abogados pero resulta interesante destacar su preocupación sobre la materia.

El primer decreto 15 fue de junio de 1824⁸ y allí se abordaron básicamente cuatro puntos en los que se intentaba de una forma un poco deshilvanada dar inicio a un difícil comienzo de la administración estatal: 1º. poner orden a los cursos que había que pasar para ser abogado; 2º. Cuándo podía iniciarse las prácticas en estudio de abogado; 3º. limitar las dispensas que podían obtener los estudiantes para el mismo fin; y, 4º. los requisitos que debían reunir quiénes querían examinarse para abogados que eran básicamente los mismos que en la Colonia; los cuales fueron precisados en 1826 en otro decreto. Sobre el primer y cuarto puntos volveremos más adelante, por ahora sólo vale la pena destacar la parte del tercero que refiere a que los estudiantes podían iniciar sus prácticas de abogado “sin necesidad de graduarse” de los cursos, que era la última etapa antes de presentar el examen para recibirse de abogado. Y podemos intuir simplemente que se trataba de evitarles gastos a los estudiantes. Son innumerables las referencias que hay sobre las dificultades económicas que tenían para solventar los gastos en el trayecto de sus estudios y para concluirlos. Las dispensas, no eran otra cosa que las excepciones que los estudiantes solicitaban al gobierno para evitar la conclusión de alguno o algunos cursos para presentarse al examen de abogado así

6 Decreto 52, T.I, en el que se prohibía litigar a los familiares de los juzgadores en su jurisdicción y decreto 6, T.II, que prohibía que los abogados fueran nombrados como consejeros del gobernador, Téllez (b), 2001.

7 Índice Cronológico..., pp.63-65.

8 Decreto 15, T. I, Téllez (b), 2001.

como del tiempo de práctica en un estudio de abogado. Aunque también las hubo para ejercer la profesión libremente por alguna limitante.⁹ En general, se puede decir que las dispensas también fueron numerosas a lo largo del período. Esta práctica tampoco era nueva y existió desde el mundo colonial.¹⁰

Para 1826 se expidieron dos decretos. Uno en abril (decreto 63) y el otro (decreto 65) en junio.¹¹ En aquél se declaraba brevemente que todos los abogados del país estaban habilitados para “ejercer sus funciones en el Estado sin necesidad de matrícula en el colegio de abogados”. Y las razones de esta disposición tenían que ver principalmente con la necesidad de incorporar abogados en los distintos ámbitos de la vida estatal, restándole poder al Colegio de Abogados asentado en la ciudad de México –además de que desapareció de forma intermitente en esos años–¹² y por la mudanza que los poderes estatales harían a San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan) en unos pocos meses. Había que permitir la movilidad de otros abogados procedentes de distintas zonas del país a la entidad. Hay evidencias documentales de que por lo menos desde 1823 existieron esfuerzos por parte de la Diputación Provincial de México –antecedente político del Estado de México–, en particular del olvidado pero importante diputado Benito José Guerra para incorporar letrados a los juzgados de primeras letras. Para 1826 los esfuerzos continuaron pero sin los mejores resultados. Había 37 plazas de juzgados de primeras letras, según el presupuesto local, y apenas 27 tenían titulares. Al parecer un abogado podía tener mejores ingresos litigando de forma libre que incorporándose a la administración pública. Hay registros de las inconformidades de algunos de ellos por el retraso en el pago de los salarios como jueces de primeras letras así como por la escasez de los mismos. Aunado al hecho de que la política de “profesionalizar” a los gobiernos incorporando abogados a la administración no era privativa del Estado de México sino era una política nacional.¹³

El otro decreto (65) de junio de 1826 es relativamente breve, apenas con dos artículos –el primero con tres fracciones– pero en los hechos formalizó la continuidad casi de todas las formas coloniales a la vida republicana para convertirse en abogado, *mutatis mutandi*, y dando precisión a lo que ya se había apuntado desde el decreto anterior de 1824. En el primer artículo de ese decreto 65 se establecieron los requisitos para ser abogado: 1º. Haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la república; 2º. Haber practicado por tres años en un estudio de abogado; y, 3º. Haber sido examinado por el Supremo Tribunal de Justicia estatal, los cuales, eran similares a los

9 A manera de ejemplo decreto 100, por el que se dispensa a Joaquín Ruiz de Olloqui sobre sus estudios de jurisprudencia para que presente su examen de abogado; decreto 356, dispensando a Joaquín Ramírez España de varios requisitos para recibirse de abogado; decreto 369, dispensando a varios abogados de la edad necesaria para optar por una plaza en el Poder Judicial; decreto 374, dispensando al Lic. Manuel Tejada de la edad necesaria para ejercer como abogado, T.II, Téllez (b), 2001.

10 Staples, 1982, p.82.

11 Decretos 63 y 65, T.I, Téllez (b), 2001.

12 González, “La Academia de Jurisprudencia...”, pp.1401-1409.

13 Téllez (a), 2001, p.118 y ss.

que se pedía desde el Antiguo Régimen, pero introdujo un cambio muy importante al señalar precisamente que se presentaría un examen ante el Supremo Tribunal –no ante la Audiencia–, en vez de los dos que los usos habían establecido. Antes, primero se presentaba un examen ante la Academia Teórico Práctica y luego, uno segundo, ante la Audiencia. Y es en este punto en el que cobra gran relevancia el artículo 3º porque, por un lado, intentó dar un paso más en la lucha que había en la entidad por establecer la división de poderes, frente a la oposición que representó la propia Audiencia para concretar la división de poderes en la entidad, y por el otro, tomar distancia de la Academia Teórico Práctica y del Colegio de Abogados que estaban asentadas en la Ciudad de México y que no cambiarían de residencia como lo tendría que hacer el Estado; aunados a los problemas que el propio Colegio tuvo para sobrevivir luego de su desaparición entre 1826 y 1829.¹⁴ Este decreto también añadió la frase “mientras se arregla definitivamente esta materia”. Lo cual dejaba a la vista que el gobierno tenía pensado algo para más tarde. Pero lo que no se explica ni se sabe es por qué no lo resolvió en ese momento. Podemos suponer que se trata de problemas a los que ya nos hemos referido, por un lado, que fueron las luchas intestinas de poder las que determinaron que se postergara el arreglo definitivo al que se alude. Particularmente la lucha por desaparecer a la Audiencia local para consolidar el concepto de la división de poderes, y por el otro, la disputa por la ciudad de México entre el ámbito la federación y el Estado, con la consecuente discusión sobre la mudanza o no de las instituciones allí asentadas o la creación de otras nuevas.

Así, casi cuatro años después en 1830¹⁵, tardó en llegar la solución al problema, cuando se publicó, en los hechos, la última disposición relacionada con los abogados del período, la cual se refirió precisamente al primer examen para los aspirantes a abogados.¹⁶ Este decreto detalló que además de cumplir con lo establecido por las leyes vigentes, básicamente el decreto 65, presentarían un primer examen ante “letrados” elegidos por el gobernador; lo cual significaba que los sinodales podrían no ser abogados, es decir, sólo profesores de derecho; circunstancia que se confirma porque agregaba que los aspirantes debían “ser calificados por riguroso examen en la ciencia de los derechos”, y no hacía referencia expresa a la práctica. El examen debía durar entre hora y media y dos cuando máximo, y era necesario acreditarlo para presentar el segundo ante el Tribunal, con el mismo tiempo de duración.¹⁷ Con esta decisión se terminó definitivamente, hay que reiterarlo, con la dependencia del Colegio de Abogados y de la Academia Teórico Práctica.

14 González, “La Academia de Jurisprudencia...”, pp.1401-1409.

15 Decreto 124, T. I, Téllez (b), 2001.

16 En el Estado de Querétaro se solicitaban los mismos requisitos: grado de bachiller, haber practicado en un estudio y presentar dos exámenes ante “la Junta de Juristas” y ante el Tribunal, Jiménez G., 2008, pp. 70 y ss.

17 Lo mismo sucedía en el ámbito nacional. Así lo confirma el “magistrado” de la Suprema Corte Justicia Manuel de la Peña y Peña en sus *Lecciones de Práctica Forense mexicana*, T. I, pp.285-288. Obra que por cierto fue financiada por el Congreso del Estado de México, que aportó 300 pesos para la primera edición. Decreto 457, Téllez (b), T. II, 2001.

Es cierto que en enero de 1834 se expidió otro decreto que contenía la “Ley Orgánica de la Instrucción pública del Estado de México”¹⁸ y que trató de impulsar un ambicioso proyecto educativo que incluía desde las primeras letras hasta la formación universitaria en toda la entidad. Sin embargo, su vigencia fue tan corta –apenas duró unos meses– que lo mencionamos porque fue promulgado pero muy posiblemente no tuvo ningún efecto en la realidad educativa ni de los abogados ni de todo el sistema educativo.¹⁹ Pero aun así es interesante observar que lo planteado por sus impulsores tampoco difería profundamente de lo que había hasta esos momentos para el caso de la “jurisprudencia” y de lo que debía ser la formación de un abogado. El decreto estableció que la carrera se estudiaría en cinco años de la siguiente forma:

- 1º. Año. Derecho constitucional, administrativo y economía política.
- 2º. Año. Derecho internacional y patrio civil.
- 3º. Año. Derecho patrio civil.
- 4º. Año. Derecho patrio penal y medicina legal.
- 5º. Año. Derecho público eclesiástico e historia de la Iglesia.

En los cuatro primeros años se incluirían también historia y literatura. El añadido de patrio se refería a la necesidad de incorporar a la enseñanza la legislación nacional, y local, si la hubiera, que se hubiera expedido hasta ese momento pero sin dejar de reconocer que esas materias y todas las demás descansaban sobre los conocimientos originales incorporados principalmente desde Europa. Todos los profesores ganarían 1200 pesos anuales, con excepción de estos últimos que recibirían 1500. Concluidos estos cinco años el estudiante debía practicar un año más en alguno de los tribunales del Estado, como ya se estaba practicando. Y aunque la ley no lo aclara, suponemos que después de esta formación el estudiante debía presentar su examen ante el Supremo Tribunal. No obstante, a pesar del esfuerzo legislativo nada sirvió porque como ya lo dijimos, este decreto fue declarado sin efectos muy pronto.

3. LA REALIDAD DE LOS ASPIRANTES

Para estos complicados años del primer período republicano conocemos los expedientes de 67 exámenes de abogados que fueron desahogados por las autoridades del Estado de México (ver la Tabla I que está al final),²⁰ los cuales pueden mostrar la trayectoria administrativa que siguieron en la realidad estatal si los contrastamos con la legislación. Obviamente que no fueron todos los que se presentaron pero sí suficientes

18 Decreto 366, T.II, Téllez (b), 2001.

19 Decreto 437, T.II, Téllez (b), 2001.

20 Para el Estado de Querétaro en el mismo período se tienen contabilizados apenas 16 expedientes, Jiménez G., 2008, p.743.

para apreciar diferencias y continuidades. A través de los expedientes podemos revelar cómo se aplicó la legislación así como las dificultades que vivieron los aspirantes. Antes de entrar al análisis, tenemos que aclarar que del universo de expedientes, el primero de ellos, aun cuando inició durante el primer Imperio, fue considerado en nuestra contabilidad porque la resolución final estuvo a cargo de las autoridades estatales.²¹

Sin embargo, sería muy laborioso y no abonaría a la explicación exponer el desarrollo administrativo que recorrieron cada uno para alcanzar su objetivo. En términos generales fue el mismo. En cambio, acercarse a algunos casos resulta ejemplificador.

Previamente comencemos por hacer algunas consideraciones panorámicas. A partir de la Tabla I, se puede observar que es desde el año de 1827 cuando comenzó una demanda importante de solicitudes para examinarse de abogado; antes hubo muy pocas y las tres que comenzaron en 1826 fueron entre agosto y septiembre, curiosamente poco después del decreto de junio de ese año –explicado arriba–, que (re)estableció para la entidad formalidades muy similares a las que se tenían desde la Colonia para obtener el título de abogado. Y parece lógico si se piensa en la incertidumbre que hubo entre el final de la Colonia y el inicio del período independiente. Al final del período, las solicitudes descendieron sensiblemente a partir de 1830, baja que se prolongó hasta 1834, cuando se registró un repunte, probablemente porque se preveía el final del régimen federal, el inicio del centralismo y de nuevo la incertidumbre ante el futuro inmediato.

Por otra parte, hay que reconocer, al menos para este universo de expedientes, que fueron desahogados con bastante celeridad porque apenas cuatro aspirantes tardaron poco más de dos años en obtener su título y los cuatro, digamos, se ubican en los extremos del período. Más todavía, si se observan con detenimiento las fechas, la gran mayoría de los aspirantes obtuvieron su título en un plazo no mayor de un año (ver la Tabla I) y muchos de ellos, sobre todo en los años que se registraron más solicitudes, la diferencia es apenas de unos pocos días. Pero además, sin saber cuántos abogados pudieron titularse realmente en el período, no hay elementos que permitan prever que de conocerlos todos pudieran tener un comportamiento distinto. Lo cual revelaría definitivamente, teniendo en cuenta la conflictividad en la entidad, que en este caso la administración pública operó, como pocas veces, de forma eficiente. Al menos si lo medimos por el tiempo de inicio y término de la gestión; partiendo del principio de que los aspirantes reunieron todos los requisitos para tal efecto.

Ahora bien, de regreso a la Tabla I, es posible que la baja de solicitudes que se aprecia entre 1830 y 1834 se pueda explicar, al menos de forma parcial, por dos cuestiones. La primera es la publicación del decreto de 1830, cuando se decidió que serían letrados nombrados por el gobernador quienes aplicarían el primer examen y entonces en vez de presentar uno, debían presentar dos exámenes. Y la segunda tiene que ver con la

21 Téllez, 2012.

segunda mudanza de la capital del Estado –fue de Texcoco a Toluca– y el consecuente traslado de los poderes, cuando era el Supremo Tribunal quien debía aplicar el segundo examen. Por supuesto que estas conjeturas están sujetas a contraste con otras investigaciones o fuentes; nuestros expedientes no nos proporcionan ninguna pista al respecto.

Otro elemento que sobresale del universo de expedientes tiene que ver con el tipo de examen que presentaron los aspirantes porque revela los conocimientos y habilidades que se esperaban de los aspirantes. Queda evidencia del examen que se presentaba a la Audiencia primero y al Tribunal Supremo después, porque fue práctica común que dicho examen estuviera anexado en el propio expediente. Podemos decir que estos exámenes se dividieron en teóricos,²² es decir, en los que se les cuestionaba a los aspirantes sobre algún o algunos tópicos de lo que ahora conocemos como dogmática jurídica y que tenían que exponer, y en teóricos prácticos,²³ éstos consistían en plantearles un hipotético problema jurídico en el que debían dar una opinión, respuesta o solución. Todavía no se les daba un expediente real para que proyectaran una sentencia, como sucedería poco después. La gran mayoría, en el período que nos interesa, de forma evidente fueron teóricos en materia civil, otros menos teóricos prácticos en la misma materia y algunos en materia teórica y teórico criminal. Esta estimación nos sirve para suponer que la formación que se esperaba de los aspirantes iba en la misma proporción, es decir, querían prepararlos predominantemente en el ámbito civil y ya después en la práctica incorporarían otros conocimientos y habilidades si los necesitaban. Y esto no debe sorprendernos porque sabemos que en esa época sólo había dos materias de estudio jurídico, el derecho civil, que dominaba el pensamiento y el derecho criminal, que de hecho los estudiosos lo consideraron un desprendimiento de aquel hacia finales de la Edad Media. Por su parte, el derecho constitucional y el derecho adminis-

22 A manera de ejemplo ver el examen de Luis Pereda, “Un resumen del juicio criminal con el fundamento y fin de cada una de sus partes esenciales”, 1826; el examen de Joaquín Muñiz, “Explique el examinado el recurso de nulidad y sus clases, como también el de juicio su responsabilidad y sus especies, con la diferencia que hay entre uno y otro”, 1830; el examen de Alejandro Villaseñor, “Explique el examinado todo lo relativo a prendas e hipotecas: diferencias que se notan entre unas y otras: efectos que producen y acciones que de cada uno dimanar, con el modo y términos en que deben usarse”, 1834; el examen de Manuel Ruiz de Castañeda, “Explique el examinado las clases de pruebas, tiempo, y modo de proponerlas en juicio, y como las debe admitir el juez”, todos en Téllez, 2012.

23 Como ejemplo ver el examen de Donaciano Mendoza y Castañeda, “Autos seguidos por el Br. Nicolás Amorta contra el Br. Juan Hernández sobre el desagüe de una casa en Tenango. Los seguidos por D. Pedro López contra D. José Suárez de Andrade sobre pesos. Los seguidos por D. José Leonel Gómez contra Antonio C. Castaño sobre pago de su salario en las medidas de unos ejidos”, 1823; el examen de Josef Ildelfonso Amable y Guerra, “Mandó uno hacer un poso en su casa, situada en un mineral, y como cavando un peón encontrase una veta de mina, suspendió el trabajo y la denunció. El dueño de la casa y de la obra, q. de su causa y orden se hacía, ocurrió luego la denuncia también la mina. Se pregunta ¿a cuál de los dos corresponde la mina exponiendo los fundamentos que se haga a favor del uno y del otro y les de la decisión?”, 1827; el examen de Manuel Maniau y Mangino, “Explique el examinado los fundamentos del Sistema de Juzgados en Inglaterra en las causas criminales si es aplicable a cualquier otra Nación y si sera útil o perjudicial a la que esté, como la nuestra, recién salida de una injusta opresión de nuestros derechos de libertad e independencia”, 1829, todos en Téllez, 2012.

trativo eran apenas incipientes, de allí que no fueran objeto de preguntas, al menos, en los exámenes escritos.

4. ALGUNOS CASOS ILUSTRATIVOS

Comencemos con el caso del bachiller Donaciano Mendoza y Castañeda que en 1823, momento en el que la Diputación Provincial de México estaba dando paso a la constitución del Estado de México, presentó una solicitud de dispensa de diez meses de práctica forense dada por el Soberano Congreso Nacional Constituyente, que le fue concedida, acompañada de otras certificaciones que avalaban sus estudios, para presentar su examen de abogado por las apremiantes condiciones económicas que atravesaba –misma razón presentada por muchos de sus colegas de época–. Dicha solicitud fue conocida por el gobernador del Estado Melchor Múzquiz en la ciudad de México, en virtud de que se había determinado que esta materia era del ámbito local, y expresó:

Este gobierno que ningún conocimiento tiene de las circunstancias que concurren en el ciudadano Donaciano Mendoza Castañeda, expondría su juicio y acaso comprometería el del Congreso a una resolución que no fuese justa pero aun prescindiendo de esto y suponiendo que el pretendiente tenga todas las que se requieran, la ley aún vigente que marca el tiempo que deben practicar los pasantes, cree el gobierno no debe dispensarse, como ninguna otra mientras que se considere justa [sic], y no siendo acaso por la varias circunstancias que puedan haber sobrevenido, deberá modificarse o derogarse, cuya atribución es propia del Poder Legislativo [se modernizó la ortografía].

La Comisión de Legislación opinó diferente y consideró justa la solicitud del bachiller Mendoza y Castañeda. Más tarde, su primer examen lo presentó en el “Ilustre Colegio de Abogados”, que aprobó y el segundo ante la Audiencia “de esta Corte” [sic] en julio de 1824:

por lo que habiendo jurado a Dios nuestro señor y la señal de la Santa Cruz según la última fórmula prescrita por el Soberano Congreso Constituyente cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo con arreglo a las leyes [...], que conforme a estos llevará derechos a las partes, ninguna a los pobres ni en asuntos del Servicio Nacional, guardando secreto en los que lo demanden, y que defenderá el misterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora la Virgen María [...] dijeron: Que aprobaban y aprobaron para abogado [...] al Licenciado Don Donaciano Mendoza.²⁴

Además de coincidir en lo general con otras muchas de las dispensas de la época, en esta solicitud quedó evidenciado el descontrol que había todavía en el ambiente para tener claridad sobre qué autoridad debía darles cause y sobre la diversidad de opi-

24 “Dispensa de ley. Dn Donaciano Mendoza y Castañeda sobre que se le dispense tiempo de practica para recibirse de Abogado”, Téllez, 2012.

nión entre el Ejecutivo y el Legislativo para aceptarlas o rechazarlas. Esta clase de solicitudes determinaron que el año siguiente la legislatura comenzara a regular la materia como quedó explicado en el segundo apartado. Y también quedó de manifiesto, aunque de forma breve, la postura que la Audiencia tenía sobre la situación del país, al reconocerse como la “Audiencia de esta Corte”, cuando era claro que para esos momentos era ya una audiencia territorial y pertenecía a una república no a un reino. Se sabe de la lucha feroz que por largo tiempo mantuvo la Audiencia en contra de la emancipación de la Corona primero y, luego, de la implantación del concepto de la división de poderes en el Estado, en ello, como sucedería al final del período, le iba su sobrevivencia.

Por su parte, Pablo Martínez solicitó recibirse de abogado el 31 de marzo de 1827 y para ello presentó su solicitud al fiscal del Tribunal en Texcoco, acompañada de varios documentos que acreditan que estudió tres años derecho civil en el “Colegio Seminario de México”, que estuvo por igual tiempo en el estudio del magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Justicia Manuel de la Peña y Peña y del Lic. Ignacio Conejares (?). “Por consiguiente he cumplido el tiempo que señala el último decreto expedido por el honorable Congreso del Estado, a los que quieran recibirse de abogado”, refiriéndose al decreto 65; el cual, no hay que olvidarlo, advertía era vigente: “mientras se arregla definitivamente esta materia”. El 5 de abril presentó su examen ante el presidente y magistrados del Supremo Tribunal quienes con las formas de la época lo aprobaron para ejercer como abogado, en función de su “reconocida aptitud y competente instrucción”.²⁵ Y en efecto, en el expediente queda claro que sólo presentó un examen, el del Tribunal, y con ello cobra sentido la advertencia, lo cual se cumpliría hasta 1830, cuando en el decreto 124 de ese año se estableció puntualmente el tema de los dos exámenes que debían presentarse. La misma situación sucedió con los demás solicitantes de esos años hasta que finalmente se expidió ese decreto de 1830 que restituyó los dos exámenes y que posiblemente fue el causante de que hubiera una baja en las solicitudes.

Más tarde, en 1828, año en el que por primera vez se tiene registrada una buena cantidad de expedientes, presentó el bachiller Tirso Vejo una solicitud para ser examinado de abogado en Tlalpan.²⁶ Dos días después el Supremo Tribunal dio cuenta que presentó su único examen y fue aprobado por la “reconocida aptitud y competente instrucción del pretendiente”, es decir, usando las fresas hechas para la ocasión. También quedó registrado que el año anterior el Congreso local lo había dispensado de ocho meses de práctica en estudio de abogado y con esta condición pudo cumplir con los requisitos establecidos por el decreto 65.

En efecto, la situación cambió a partir de la publicación del decreto 124 de junio de 1830, lo cual, se puede apreciar claramente en la solicitud que hizo José Victoriano

25 Ídem.

26 “Solicitud de Br. Dn Pablo Martínez” sobre recibirse de abogado, Téllez, 2012.

Martínez en Toluca. Después de haber iniciado los trámites de graduación el 20 de octubre de 1831 aparece un documento que dice: “Acompaño a ustedes los documentos del B. José Victoriano Martínez con la calificación que ha hecho la Junta Examinadora para que el Ex. Supremo Tribunal proceda a examinarlo con arreglo a lo que determina la ley” y firmó el Lic. Mariano Buen Abad. También integraron la Junta los licenciados José Ma. Heredia y J. Urbano Fonseca. El segundo examen, el del Tribunal, que también aprobó, lo presentó dos días más tarde. Es decir, había concluido el interregno establecido por el decreto 65; el período en el que los aspirantes sólo presentaban un examen no sería más.

Para terminar podemos decir que a partir del decreto 124 de 1830 la situación volvió a las formas que desde un inicio se habían querido en el Estado, las acostumbradas desde la Colonia, sólo que ahora encabezadas por las autoridades estatales, esto es, quienes aspiraran a convertirse en abogados debían terminar sus estudios de jurisprudencia en alguna institución educativa, tener la práctica en un estudio de abogado y presentar los dos exámenes correspondientes. Sin embargo llegar a este punto fue complicado y demoró algunos años y cuando finalmente se logró, muy pronto terminaría el primer período federal y las cosas posiblemente probablemente cambiarían de nuevo.

5. COMENTARIOS FINALES

A lo largo de poco más de una década, que conformó el primer intento federalista mexicano, hemos podido apreciar que la duda o la incertidumbre fue una de las notas constantes para el Estado de México. Mayor a la que sufrieron sus pares del pacto federal porque perdió su capital original en virtud de la intensa lucha que mantuvo con la federación y los demás estados por el control de la ciudad de México y, sobre todo, por los recursos económicos y el poder político que allí se generaba. Sabemos que el desenlace de esa lucha fue que el Estado de México perdió y tuvo que mudarse a una nueva capital pero la trashumancia duró poco más de 3 años porque pasó por igual número de ciudades hasta terminar en Toluca en 1830. Así que además de las pérdidas económicas derivadas de la salida de la Ciudad de México, la entidad tuvo que lidiar no sólo con los gastos ordinarios sino con los extraordinarios para mover a la capital de un lugar a otro. Por supuesto que esto no es una novedad y la historiografía mexicana ha dado buena cuenta de ello.

En el caso particular de los abogados hubo la idea generalizada de prolongar los usos forjados desde el mundo colonial, como creemos que sucedió en la mayor parte del país, aun cuando para los aspirantes del Estado, dejar la ciudad de México, les significó perder la oportunidad de recurrir al Colegio de Abogados y a la Academia Teórico Práctica, a donde estuvieron asentadas estas instituciones –aunque por momentos desaparecidas–, para presentar el primer examen en la ruta para alcanzar el grado. Las autoridades locales, mientras tanto, tuvieron que improvisar y prescindir de ellas, graduando algunas generaciones sólo con un examen, circunstancia que duró prácticamente los mismos tres años de la mudanza, de 1827 a 1830, y que representaron una

cantidad importante de graduados para el período. Pensamos que esta circunstancia estuvo relacionada con la lucha que tuvo la Suprema Audiencia primero, convertida en Audiencia Territorial después, por sobrevivir al cambio de régimen. La institución de Supremo Tribunal del estado, con la incorporación del concepto de la división de poderes, chocaba con su permanencia, sin embargo, la Audiencia se negaba a desaparecer y sus integrantes a perder los privilegios que habían acumulado con los siglos. Esta lucha afectó de forma directa la titulación de abogados hasta que finalmente el Estado ganó la batalla en 1830.

Otra de las características de la época fueron las constantes dispensas que solicitaron los aspirantes por no reunir todos los requisitos para convertirse en abogados. Las faltas más recurrentes fueron tener el bachillerato inconcluso o no haber terminado el plazo de práctica en algún estudio de abogado. Las autoridades estatales hicieron un esfuerzo permanente por eliminar las dispensas pero la realidad caótica que se vivía terminó por imponerse y una y otra vez tuvieron que hacer excepciones. La naciente burocracia local y la administración de justicia en lo particular demandaban con urgencia abogados que pudieran atender los juzgados y litigantes que pudieran representar a los particulares en los tribunales. Aun así, a todo lo largo del siglo XIX y en buena parte del XX no hubo abogados suficientes para colmar los espacios que se necesitaban.

No conocemos las experiencias de la ciudad de México, una vez que se marcharon los poderes estatales, y muy poco las de otros estados con respecto al tema que aquí abordamos y por ello tenemos pocos puntos de comparación. Lo que sí podemos conjeturar ahora, a partir de los datos que poseemos, es que el Estado de México, a pesar de todos los pesares, dio atención a la graduación de abogados, promulgando decretos que buscaron solución al problema, aunque fuera de manera coyuntural, y del que los solicitantes echaron mano, logrando con ello un eficiente funcionamiento de la administración pública, si por ello consideramos la rápida conclusión de los trámites para presentar el examen de abogado. Circunstancia que posiblemente cambiaría con el cambio de régimen cuando el país se hizo centralista.

TABLA I

	Inicio / término	Nombre del aspirante		Inicio / término	Nombre del aspirante
1.	20/12/1820 a 19/05/1825	Sabino Ma. Rivera Melo	35.	27/10/1828 a 06/05/1829	Patricio Pérez
2.	03/12/1823 a 22/07/1824	Donasiano Mendoza y Castañeda	36.	06/01/1829 a 08/01/1829	José Antonio Valdez y Carrillo
3.	16/08/1826 a 01/09/1826	Juan Rodríguez	37.	04/03/1829 a 07/07/1829	Joaquín Ruíz de Olloqui
4.	17/08/1826 a 26/08/1826	Atanasio Saavedra	38.	11/08/1829 a 14/08/1829	José Ignacio Márquez

	Inicio / término	Nombre del aspirante		Inicio / término	Nombre del aspirante
5.	20/09/1826 a 28/09/1826	Luis Pereda	39.	13/10/1829 a 16/10/1829	Manuel Maniau y Mangino
6.	31/03/1827 a 05/04/1827	Pablo Martínez	40.	20/11/1829 a 04/12/1829	Miguel Torres y Artazo
7.	09/05/1827 a 29/05/1827	Francisco Suárez	41.	04/12/1829 a 20/12/1829	Fco. Javier Valdez Cárdenas
8.	17/05/1827 a 22/05/1827	José Lázaro Villamil	42.	29/10/1829 a 17/02/1830	José Francisco Serrano
9.	23/05/1827 a 26/05/1827	Antonio Madrid	43.	02/12/1829 a 22/01/1830	José María Cora
10.	03/07/1827 a 09/07/1827	Miguel Prudencio Sagaseta e Ylierdóz	44.	10/03/1830 a 13/03/1830	Joaquín Muñiz
11.	13/08/1827 a 19/09/1827	Arcadio José Pacheco	45.	21/06/1830 a 25/06/1830	Félix Valoiz de Rojo
12.	14/12/1827 a 17/12/1827	Juan Bautista Lozano	46.	19/04/1830 a 22/10/1831	José Victoriano Martínez
13.	27/01/1827 a 30/01/1829	José Ignacio Boneta	47.	¿? 1831/04 a 1831/03/03	José María Lacunza
14.	09/05/1827 a 07/01/1829	Bernardo María del Callejo y Saravia	48.	10/12/1831 a 22/12/1831	Anastasio de la Pascua
15.	09/01/1827 a 21/12/1829	Josef Ildefonso Amable y Guerra	49.	22/07/1831 a 06/03/1832	Luis Couto
16.	10/01/1828 a 12/01/1828	Mariano Macedo	50.	02/10/1832 a 20/10/1832	Juan Rodríguez
17.	15/01/1828 a 17/01/1828	Manuel de la Peña	51.	12/10/1833 a 23/11/1833	Manuel Tejada y Bosica
18.	16/01/1828 a 18/01/1828	Manuel Ruíz de Castañeda	52.	15/01/1834 a 20/01/1834	Rafael Zavala
19.	28/02/1828 a 01/03/1828	José María Angulo	53.	15/01/1834 a 22/01/1834	Juan de la Portilla
20.	01/03/1828 a 30/03/1828	Vicente Ordozgoiti	54.	16/01/1834 a 20/01/1834	Mariano Solórzano
21.	17/03/1828 a 20/03/1828	Mariano Amezcua	55.	25/01/1834 a 15/04/1834	José de Zúñiga y Ontiveros
22.	16/04/1828 a 18/04/1828	José Guadalupe Arriola	56.	29/01/1834 a 03/05/1834	Mariano Sánchez Aparicio
23.	07/05/1828 a 09/05/1828	Tirso Vejo	57.	15/03/1834 a 02/05/1834	Francisco Peñaflores
24.	19/05/1828 a 21/05/1828	Manuel Sánchez Hidalgo	58.	25/04/1834 a 06/05/1834	Juan María de Mirafuentes
25.	19/07/1828 a 23/07/1828	José Antonio Alvarado	59.	29/04/1834 a 16/05/1834	Agustín Pérez Gavilán

	Inicio / término	Nombre del aspirante		Inicio / término	Nombre del aspirante
26.	02/08/1828 a 13/08/1828	Vicente Botello	60.	14/04/1834 a 21/07/1834	Pedro María Conejo
27.	18/08/1828 a 20/08/1828	Joaquín de la Peña y Medina	61.	16/05/1834 a 30/05/1834	Gabriel Sagaseta
28.	02/09/1828 a 04/09/1828	Francisco Barrera	62.	08/05/1834 a 10/09/1835	Alejandro Villaseñor
29.	02/09/1828 a 06/09/1828	Pedro Pérez Alamillo	63.	24/05/1834 a 30/05/1836	José María Andonaegui
30.	07/10/1828 a 09/10/1828	Lorenzo de Arellano	64.	10/03/1835 a 25/03/1835	José María Urquidi
31.	27/11/1828 a 09/12/1828	José Rafael de Regil	65.	17/03/1835 a 27/10/1836	Francisco Couto
32.	16/04/1828 a 23/06/1829	Manuel Taboada	66.	25/04/1835 a 16/05/1837	Cástulo Barreda
33.	18/04/1828 a 03/06/1829	Agustín Díaz	67.	04/06/1835 a 17/03/1837	Manuel Ruíz de Castañeda ²⁷
34.	02/09/1828 a 23/10/1829	Rafael Baz y Guzmán			

6. FUENTES DE CONSULTA

González, María del Refugio. “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876), file:///Users/usuario/Downloads/22193-1-70298-1-10-20120829%20.pdf

Índice Cronológico de los Gobernantes del Estado de México y de los beneméritos y ciudadanos del mismo formado por el c. Aurelio J. Venegas, Toluca, Talleres de la Escuela de Artes, 1912.

Jiménez G., Juan Ricardo. *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, UAQ, 2008.

Macune Jr, Charles W. *El Estado de México y la federación mexicana*, México, FCE, 1978.

Peña y Peña, Manuel de la. *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*, T. I, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835 (edición facsimilar de 2002).

27 Es muy interesante hacer notar que en el expediente de Manuel Ruíz, como no lo habíamos visto antes, cuando el Supremo Tribunal lo examinó, al tradicional discurso de aprobación, añadió una frase por la que lo exhortaba a seguir practicando en el estudio de algún abogado para que se “afanzara en sus conocimientos”, lo cual significa permite suponer que hizo un muy mal papel en la sesión de preguntas y respuestas o en el examen escrito, o en ambos, y por ello estuvo a punto de reprobado, porque más adelante hizo la petición de que se le diera un nuevo título en donde se suprimiera esa “cláusula”, en virtud de que ya había cumplido con ella y además le estaba causando problemas en su vida profesional; petición que le fue concedida. “Solicitud del C. Manuel Ruíz de Castañeda, para recibirse de Abogado”, Téllez, 2012.

Salinas, Carmen. “El primer federalismo del Estado de México, logros y desavenencias, 1827-1835”, Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano, *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012.

Staples, Anne. “La Constitución del Estado Nacional”, Francisco Arce Garza, *et al*, *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.

Téllez G., Mario A. (a) *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense, 2001.

— “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, Jaime del Arrenal y Elisa Speckman (coordinadores), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, ILJ-UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009.

— *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense 1803-1905*, DVD, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2012.

Téllez G., Mario A., *et al*. (b) *Colección de decretos del Estado de México 1824-1910*, México, LIV Legislatura del Estado de México, CD, El Colegio Mexiquense, 2001.

